Año de 1938 Lunes 13 de Junio Núm. 77

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Por Decreto-ley de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete quedaron en suspenso todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como las transmisiones de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos, y se dispuso que quedaban nulos y sin efecto los títulos de propiedad minera y otros actos relacionados con ella, otorgados con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Respondían estas decisiones a la necesidad de que el Estado Español se previniera contra las consecuencias de los despojos y atropellos que, sobre la riqueza minera nacional, hubieran ya realizado los comités detentadores del Poder en la zona no liberada, así como de los efectos de ulteriores manejos menos viables después de dictarse aquella disposición. Y esto, tanto por lo que respecta a las concesiones otorgadas por las autoridades marxistas como en relación a los actos y contratos que acaso hayan concertado los particnlares bajo el terror y la intimidación de aquéllas. Todas esas transmisiones, totales o parciales, de la propiedad minera son, pues, nulas, y al amparo de ellas no podrán invocarse situaciones jurídicas ni derechos adquiridos de ningún género.

Pero la mencionada suspensión de concesiones y transferencias no puede mantenerse totalmente de modo iudefinido en el territorio liberado, ya que la continuidad de las actividades económicas nacionales pueden perjudicarse con ello. Por eso, sin perjuicio de que se precisen las medidas encaminadas al logro de la finalidad que el citado Decreto-Ley se proponía, es llegado el momento de normalizsr el régimen administrativo de la minería, en cuanto a los extremos indicados.

Al mismo tiempo, y con ocasión de dictar una Ley sobre esta materia, conviene incluir en su articulado algunas disposiciones de carácter general que, respondiendo a las modalidades del nuevo Estado en los aspectos de mantener íntegramente la soberanía nacional y de salvaguardar y utilizar debidamente el tesoro minero de nuestra Patria, tan íntimamente ligado a su defensa y economía, permitan, en unión a las contenidas en toda la legislación anterior que subsiste en lo que no sea con ellas incompatible, el desenvolvimiento de toda la actividad minera, cuyo rendimieuto ha de ser mejorado y cuyo ritmo ha de ser acelerado a tenor de los requerimientos originados por la reconstrucción y el engrandecimiento del país.

Pero, y así conviene advertirlo, no se aspira con ello a dictar las bases completas de la ordenación minera española. Por la relativa limitación de los aspectos que se tratan, por el carácter provisional a que obligan las circunstancias, esta Ley no ha de tener un propósito tan ambicioso. Más adelante ha de prepararse—y desde ahora se anuncia—una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios del nuevo Derecho español, pueda constituir el ordenamiento fundamental de la riqueza minera nacional.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Ley, quedan autorizados, en la España Nacional, el otorgamiento de títulos de propiedad minera y las transacciones mineras de todas clases, suspendidas por Decreto-Ley de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Sin embargo, la validez de dichos actos queda supeditada al cumplimiento de las condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en la legislación anterior que queda vigente, en cuanto no sea por ellos modificado.

La nulidad e ineficacia ordenadas, incluso con carácter retroactivo por el artículo segundo del mencionado Decreto-Ley, subsiste íntegramente para todos los actos a que se refiere, realizados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la publicación de la presente Ley, y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo noveno de ésta.

Artículo segundo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio otorgar los títulos de concesiones mineras, pudiendo imponer en cada caso las condiciones especiales que considere conveniente en defensa de los superiores intereses nacionales, aparte las generales que respondan a disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las concesiones de explotaciones de pertenencias mineras sólo se otorgarán a españoles o a entidades españolas constituídas y domiciliadas en España. El sesenta por ciento, por lo menos, del capital social ha de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad concesionaria revista. En las Sociedades mineras de cualquier clase, las acciones en la proporción que en cada caso se fije, no inferior al sesenta por ciento, serán instransferibles a extranjeros.

En casos especiales en los que para la explotación de concesiones mineras de interés nacional no se verifique la aportación de capital español en la proporción establecida en el párrafo anterior, el Ministro de Industria y Comercio, por orden acordada en Consejo de Ministros, podrá conceder la disminución del expresado porcentaje en la magnitud y condiciones que en cada caso se señale.

Artículo cuarto. En las Sociedades Anónimas, el Presidente del Consejo de Administración y por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, han de ser españoles. En todos los casos, los Administradores delegados, los Gerentes directores con firma social y el Ingeniero Director de la explotación, serán españoles. En los demás cargos de personal subalterno, especializado o asesor, podrá admitirse, con carácter más o menos eventual, según las modalidades de especialización y circuntancias, la proporción que autoricen las Leyes españolas.

Las empresas mineras comunicarán al Ministerio de Industria y Comercio el nombre de la persona que, reuniendo las condiciones determinadas por las disposiciones vigentes, proponen para representarlas y dirigirlas con plena efectividad de gestión y responsabilidad.

Artículo quinto. Todos los materiales y elementos de instalación empleados en las exploraciones y explotaciones mineras serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre ante el Ministerio de Industria y Comercio la imposibilidad de obtenerlos en España en codiciones satisfactorias. Los correspondientes permisos de importación quedarán condicionados a las disposiciones vigentes sobre la materia y sobre protección a la industria Nacional.

Artículo sexto. Sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio queda prohibida la venta, gravamen, cesión, arrendamiento y permuta de pertenencias mineras, así como la enajenación a extranjeros de materiales e inmuebles, correspondientes a su explotación o al tratamiento inmediato de su producto.

Se establece igual limitación por lo que se refiere a la venta, cesión o transacción de cualquier clase de acciones o títulos representativos de la propiedad minera verificada por españoles a extranjeros.

Las autorizaciones correspondientes, caso de llegar a concederse, quedarán condicionadas a las prescripciones de la presente Ley.

Se dictarán las disposiciones complementarias para la inmediata reglamentación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo séptimo. Las solicitudes de registro de pertenencias mineras se tramitarán en la forma establecida por las disposiciones en vigor, pero antes de pedir al solicitante la presentación del correspondiente papel de pagos al Estado, la Jefatura de Distritos Mineros remitirá el expediente debidamente informado el Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos del artículo segundo de esta Ley.

Artículo octavo. Los proyectos de contratos en relación con las materias a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley, que se celebren en lo sucesivo, se remitirán igualmente al Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, a los efectos de lo que se dispone en el mencionado artículo.

Artículo noveno. Los expedientes de registros de pertenencias mineras, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto, por haber sido otorgado con fecha posterior a la del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, pueden ser reanudados a instancia de los interesados en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley, y de acuerdo con las prescripciones de la misma, si dentro de ella se encuentran comprendidos, siempre y cuando se hubieran iniciado y seguido ante autoridades legítimas del territorio liberado. En tal caso, se dará validez a todo lo tramitado hasta la aprobación de la demarcación por el Ingeniero-Jefe del Distrito Minero.

Artículo décimo. Cuando el interés nacional así lo aconseje, el Ministerio de Industria y Comercio podrá obligar a los propietarios de concesiones mineras a investigar o explotar sus minas, fijando en su caso los cupos límites de producción de las mismas, previa audiencia del interesado e informes de las Jefaturas de Minas y del Instituto Geológico y Minero de España. Por el incumplimiento de las obligaciones que del párrafo anterior se deducen, el Ministerio de Industria y Comercio podrá imponer a los propietarios de las minas multas de cuantía no superior a cincuenta mil pesetas, y cien mil en caso de reincidencia, llegando incluso hasta decretar la caducidad de la concesión.

Contra estas sanciones podrá sustanciarse el oportuno recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, y para llegar a la caducidad de la concesión será preciso, en todo caso, previo acuerdo del Gobierno.

Artículo undécimo. En aquellos casos en los que las conveniencias del interés nacional así lo aconsejen,

la Administración, como trámite previo al otorgamiento de una concesión minera, podrá solicitar informes sobre la constitución de la empresa y sobre el proyectado desenvolvimiento económico y técnico de la misma, tanto en lo que se refiere a la fase de investigación como a la de explotación de las minas.

La Administración podrá acondicionar el otorgamiento de la concesión al cumplimiento de determinados extremos en relación con el programa trazado.

Artículo duodécimo. El Estado, cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y singularmente necesarios para su defensa o para la de su economía, previos los estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, en la forma prevista en los artículos adicionales de la Ley de Sales Potásicas de veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

Desde ahora se prorroga indefinidamente la reserva a favor del Estado de todos los terrenos donde existan aluviones auríferos a que se refieren las leyes de seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro y ventiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis. En ellos no podrán, por tanto, concederse registros de oro ni de otra clase de mineral.

Artículo décimo tercero. Para determinadas sustancias de interés excepcional para la defensa nacional, el Estado podrá condicionar y hasta llegar a prohibir el derecho de registro a los particulares.

Artículo décimocuarto. El Estado podrá ampliar a determinadas sustancias lo preceptuado para el carbón en el Decreto-ley de cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete, sobre formación de cotos de explotación ventajosa y agrupación de entidades explotadoras.

Artículo décimoquinto. Por lo que se refiere al aprovisionamiento del mercado interior de las materias obtenidas en las explotaciones mineras, y como consecuencia a la exportación y precio de las mismas en los mercados internacionales, que han de causar siempre el debido efecto en la balanza comercial, los concesionarios habrán de atenerse en todo caso a las disposiciones que sobre el particular estén vigentes o a las que se dicten para la mejor utilización y defensa de la riqueza nacional.

Artículo décimosexto. El Ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo décimoséptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Dado en Burgos a siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: No habiendo sido derogado, ni modificado, el Decreto número 7, en la parte relativa a títulos mobiliarios, subsiste la necesidad de precisar qué Autoridades u Organismos sean los llamados a autorizar la salida de valores depositados en los Establecimientos de crédito, toda vez que el citado Decreto otorgaba dicha facultad a la Junta de Defensa o «su legítimos representantes». Dada esta imprecisión, viene ocurriendo, en la práctica, que, mientras en unas provincias las Autoridades de todo orden, al ser requeridas para autorizar los movimientos de títulos depositados en Banca, se inhiben a favor del Ministerio de Hacienda, en otras, la función es ejercida por las Juntas que creó el Decreto uúm. 106, o por las Autoridades militares, o, en algunos casos, por los Gobiernos civiles.

A fin de poner término a tal situación, este Ministerio se ha servido disponer que la autorización de movimientos de títulos depositados en los Establecimientos de crédito, requerida por el Decreto de 24 de Julio de 1936, se otorgue en lo sucesivo por la Delegación de Hacienda de la provincia donde el depósito se halle constituído.

Lo que para su conocimiento y efectos participo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.—Señores Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Subsecretaria del Ejército

Ampliación

Las órdenes de ascenso al empleo de Alférez provisional de Infantería de los alumnos procedentes de las Academias de Avila y Riffien, publicadas en el B. O. número 583, se amplían en el sentido de que surtirán efectos administrativos a partir de la fecha de antigüedad que en aquellas se les asignan.

Burgos, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Las órdenes de ascenso al empleo de Sargento provisional de Infantería de los alumnos procedentes de las Academias de San Roque y Vitoria, publicadas en el B. O. número 591, y la de los procedentes de la Academia de Jerez de la Frontera, publicada en el B. O. número 593, se amplían en el sentido de que surtirán efectos administrativos a partir de la fecha de antigüedad que en dichas órdenes se les asignan.

Burgos, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsidio por automóviles requisados

Normas que han de seguirse para la concesión de esta clase de subsidios:

1.ª El subsidio que concede la Orden de 8 de Marzo de 1937 (B. O. núm. 141), por vehículo de transporte requisado, se entenderá que subsiste mientras éste no sea devuelto a su propietario, o se le indemnice por haberse inutilizado totalmente o desaparecido con ocasión del servicio, pero de la indemnización se descontarán las cantidades que se hayan abonado a aquél a partir de la fecha en que el vehículo haya desaparecido o se hubiere inutilizado totalmente.

2.ª A los propietarios de vehículos requisados que presten servicio como conductores paisanos del Servicio de Automovilismo, percibiendo la retribución correspondiente, sólo se les aplicará la Orden de 8 de Marzo en el caso de que sean casados y únicamente en cuanto el aumento que aquélla establece de una peseta diaria por hijo a su cargo, estimándose que las seis pesetas del subsidio por el vehículo están compensadas en la retribución que como condcutores perciban.

3.ª Del propio modo, los que teniendo un vehículo requisado, que si bien no constituye su único medio de vida, puede considerársele como el principal, tendrán derecho a percibir una peseta diaria por hijo.

4.ª Se revisarán todos los subsidios vigentes en la actualidad, asi como a petición de los interesados, aquellos qne hubiesen sido denegados cuando lo solicitaron, toda vez que pueden haberse modificado las circunstancias en favor o en contra de los peticionarios, quedando anuladas todas las concesiones a partir del 1.º de Julio próximo venidero; y a los que sea ratificada, percibirán el subsidio del tiempo que haya estado ésta anulada. Estas revisiones se llevarán a cabo por las Jefaturas del Servicio de Automovilismo de las Regiones respectivas.

5.ª Las nuevas concesiones se devengarán a partir de la fecha de su solicitud, y las que se otorguen a quienes anteriormente les fueron negadas, desde el momento en que se acredite tuvieran derecho al subsidio, con arreglo a estas normas, siempre y cuando tal fecha sea posterior al 8 de Marzo de 1937.

Burgos, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 8 Junio, n.º 594.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Como medida previa para resolver en un porvenir próximo el problema de una mejor redistribución de los fondos bibliográficos de la Nación, y para atender, en la medida de lo posible, a la necesidad de atemperar los quebrantos producidos por la guerra en las Bibliotecas públicas dependientes del Estado,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero. Los Jefes de las Bibliotecas públicas servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos procederán, en el plazo más breve posible, a la formación del catálogo de duplicados, triplicados, etcétera, de libros e impresos, tomando a este fin del catálogo de autores las fichas correspondientes.

Segundo. Una vez realizada esta operación y alfabetizadas las cédulas resultantes, se procederá a remitirlas a la Jefatura de los Servicios de Archivos y Bibliotecas de este Departamento Ministerial, por correo certificado, con las máximas garantías de embalaje y acompañadas de una relación indicativa del número de ejemplares que integran la remesa.

Tercero. Se cuidará muy especialmente que cada una de las cédulas a que esta disposición se refiere lleven el sello de la Biblioteca o Establecimiento a que pertenecen, para facilitar en cada caso el rápido conocimiento de su procedencia y situación.

Cuarto. Los Jefes de las Bibliotecas deberán informar en el más breve espacio posible el plazo de tiempo que estiman indispensable para cumplimentar esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 25 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro general de la Propiedad Intelecual.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

ORDENES

Curso de Cabos y Suboficiales de Parques

En las residencias de las Planas Mayores de los Parques de Artillería de la Península y en los destacamentos avanzados que designen los Jefes de aquéllos, se desarrollarán cursos para el personal de Cabos y Suboficiales que presten servicio en los referidos centros, con el objeto de que adquieran los conocimientos necesarios para manejar, sin error, los diversos elementos de guerra que se almacenan en dichos Parques, y alcancen competencia para ocupar cargos en los depósitos de municiones de los Cuerpos de Ejército y Divisiones.

Se organizarán cuatro Cursos iguales.

La duración de cada uno de ellos será de veinte días hábiles, dando comienzo el primero el día 15 del mes actual.

Entre uno y otro curso habrá un intervalo de ocho dias, que se emplearán en los exámenes y relevo de alumnos.

A cada curso asistirá la tercera parte del personal de Suboficiales que tenga destino en el Parque, excepto al primero, al que concurrirán los Cabos más antiguos de los destinados en aquél en número igual a la tercera parte de los Suboficiales que pertenezcan al mismo.

A los aprobados se les extenderá el nombramiento de Artificiero ordinario o preferente.

Burgos, 8 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Curso para Auxiliares de Taller para los Servicios de Automovilismo y Recuperación de Automóviles

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y a propuesta del Coronel Inspector del Servicio de Automovilismo, se convoca a un curso para 100 plazas de Auxiliares de Taller provisionales, con sujeción a las mismas bases que el convocado por Orden de 16 de Agosto de 1937 (B. O. núm. 301), con la variación de que el plazo de admisión de las instancias terminará el 20 del actual, y que el cursillo dará principio el primero del próximo mes de Julio en Ceuta.

Burgos, 8 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 9 Junio, n.º 595).

1858

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Se hace saber a todos los señores Alcaldes de esta provincia que este Gobierno Civil, con fecha 13 de Octubre de 1937, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de Segovia núm. 135, de 15 de Octubre del mismo año, dirigió la siguiente circular:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de Octubre, núm. 349 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 132), he de significar a las Juntas locales que en el mes de la fecha deben disponer el cese de todos los subsidiarios cuyos combatientes hayan fallecido en el frente, y con el fin de que dichos subsidiarios no pierdan sus devengos, que ha de abonar el Cuerpo a que pertenecieron aquéllos, deberán notificarles seguidamente para que procedan a tramitar el expediente de pensión que les corresponda.

Al propio tiempo y de conformidad con las prescripciones insertas en los *Boletines del Estado* núms. 148 y 225, sobre combatientes declarados inútiles, los Ayuntamientos procederán a consignar en sus presupuestos cantidad suficiente para el pago de los devengos de cabos y soldados, cuyas cantidades reintegrará en su día a las Corporaciones municipales el Estado Español.»

Y como a pesar de la anterior circular se reciben denuncias en este Gobierno Civil que justifican que no se ha procedido a anticipar los devengos ordenados en la misma, se advierte a los señores Alcaldes que con toda urgencia procedan a abrir los correspondientes expedientes y al pago de las cantidades a que tengan derecho los subsidiarios que lo reclamen, advirtiéndoles que seré inexorable en exigir por todos los medios al alcance de mi Autoridad el cumplimiento de las disposiciones citadas.

Segovia, 9 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Enrique R. Lafuente

1865

CIRCULAR

Con esta fecha y toda vez que se han cumplido cuantos requisitos son prevenidos en la vigente legislación, he tenido a bien declarar vedado de caza la finca «El Hatillo», sita en término municipal de El Espinar, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Finat, de la que son arrendatarios los señores solicitantes, vecinos de la misma población, don Wenceslao Mateos de la Puerta y don José Gómez y Fernández.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia a 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Enrique R. Lafuente

1858

Comisión de incautación de bienes de la provincia de Segovia

EDICTOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Cándido Bolívar, vecino de El Espinar, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—*El Gobernador Civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

1859

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Gabriel Maroto Fernández, Regino Yusta Muñoz, Gregorio de la Calle Fernández, Sotero García Aragón, Lucio de la Calle Aragón y Timoteo García Muñoz, vecinos de Samboal, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—*El Gobernador Civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

1860

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Domitilo de Pablos García, vecino de Cuéllar, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—*El Gobernador Civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE

1861

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Adolfo Chacón de la Mata y Fernando González García, vecinos de Segovia, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—*El Gobernador Civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

1862

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Leonardo García de Blas y Martina Moreno Barroso, vecinos de Navafría, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz Trápaga, Juez de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—*El Gobernador Civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1868

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

Subasta de maderas

El día treinta del actual mes de Junio y hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de 3,773 metros cúbicos de madera y 1,188 de leña de tronco, de pinos secos y caídos por los vientos del pinar de estos propios, bajo el tipo de tasación de 85,20 pesetas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o persona que le represente, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que obra en este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, presentándose las proposiciones durante la primera media hora de la subasta, con arreglo al modelo que al final se expresa.

Fuente el Olmo de Iscar a 9 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Norberto de la Fuente.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña núm..., expedida en..., con fecha..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm..., del día..., del mes actual, que publica la subasta para el aprovechamiento de madera y leña de tronco, del pinar de propios de Fuente el Olmo de Iscar, y enterado del pliego de condiciones facultativas ofrece satisfacer la cantidad de... pesetas (en letra), por el expresado aprovechamiento, si fuese adjudicado a mi favor.

(Fecha y firma del proponente.)

1782

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente día en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, el expediente de habilitación de un crédito de cuatrocientas veinticinco pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 3.º del vigente presupuesto.

Fuente el Olmo de Iscar a 2 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Norberto de la Fuente.

1819

PARADINAS

Por defunción del que la desempeñaba en propiedad, se encuentra servida interinamente la plaza de Inspector Veterinario de este pueblo y agregado de Aragoneses, Balisa y Tabladillo, cuya vacante pueden solicitar los que se crean con derecho a ello, debidamente reintegrado, en el plazo de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Paradinas, 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Vitoriano Pérez.

1817

SEQUERA DE FRESNO

Habiendo sido confeccionado por la Junta de mi presidencia el repartimiento general de utilidades para el ejercicio económico del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de quince días, durante los cuales y tres más pueden formularse reclamaciones, que habrán de fundarse en hechos y casos concretos, precisos y determinados y acompañadas de los documentos que las justifiquen.

Sequera de Fresno, 3 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Juan Benito.

1783

CEREZO DE ARRIBA

Don Victor Villa García, Alcalde de esta villa de Cerezo de Arriba.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 29 de Mayo último, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de setecientas cincuenta y tres pesetas cincuenta céntimos, con imputación al capítulo 15, artículo 1, concepto 2, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos del 20 por 100 sobre los propios de la dehesa denominada de San Juan de los Llanos, Comunidad de ésta, Cerezo de Abajo y Santo Tomé del Puerto y sus anejos, según expediente de investigación.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Cerezo de Arriba a 1 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Victor Villa.

1824

ABADES

Terminado el repartimiento de utilidades de este Municipio formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde esta fecha, para que durante dicho plazo y tres días más, admitir las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades compredidas en dicho documento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de utilidades en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentar éstas acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de las mismas.

Lo que se hace pu lico para general conocimiento y efectos.

Abades a 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, David Aragoneses.

1850

NAVAFRIA

Don Manuel González Vicente, Alcalde constitucional de Navafría.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Navafría a 6 de Junio de 1938.—El Alcalde, Manuel González.

1805

CUEVAS DE PROVANCO

D. Elías Francisco Melero y D. Bernardo González Requejo, Presidentes de la parte real y personal del repartimiento de utilidades.

Hacen saber: Que habiendo de procederse a la designación de los vocales electivos de estas comisiones por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas, se tendrán en cuenta para estas elecciones las reglas siguientes:

Primera. La elección dará principio a las doce del día 19 del mes actual, ante los vocales natos de estas comisiones.

Segunda. Cada elector podrá votar en papeleta escrita o manuscrita a mano con la mayor claridad el nombre y apellido de quien elija, tres contribuyentes vecinos y un forastero por la parte real, y tres vecinos por la parte personal.

Tercero. Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario.

Cuarto. Las reclamaciones contra las elecciones y proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta puedan ser reclamados ante el tribunal provincial de repartos.

Lo que pongo para conocimiento del público.

Cuevas de Provanco, 1 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Bernardo González.—Elías Francisco.

1848

ARCONES

Formuladas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondiente a los ejercicios 1936 y 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo puedan presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen convenientes.

Arcones, 7 de Junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Ulpiano Sanz.

1851

VALDEPRADOS

Formadas y presentadas al Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo correspondientes a los años de 1935. 1936 y 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal con todos sus justificantes, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas y presentar los reparos y observaciones convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del estatuto municipal y 26 del reglamento de hacienda municipal.

Valdeprados a 6 de Junio de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Otero.

1852

MADERUELO

Terminado el repartimiento general de utilidades de este Municipio correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, contados desde que el presente vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular contra el mismo las reclamaciones conducentes a su derecho, que, para ser atendidas, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación; finalizado el plazo señalado, no será admitida declaración alguna, por legal que sea.

Maderuelo, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Silverio Martín. — V.º B.º: El Alcalde, Angel Sanz.

1853

NAVAS DE ORO

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta de las parcelas de terreno del que fué laguna denominada «Bodones del Camino de Cuéllar», números 5 al 20, ambos inclusive, señalada para el día 31 de Mayo próximo pasado, se hace saber por medio del presente anuncio, que el día cinco de Julio próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta de dichas parcelas, bajo las mismas condiciones y requisitos que se expresan en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 59, del día 4 de Mayo último.

Navas de Oro a 8 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Martín.

1825

HONRUBIA

Don Vicente García Martín, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo a las disposiciones vigentes a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis; cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si les hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 19 del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las once de su mañana, y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión, y terminando a las doce.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere (artículo 68 del real decreto).

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales (artículo 79 d l real decreto).

4.º Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días (artículo 83 del real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Honrubia a 6 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente accidental, Vicente García.--V.ºB.º: El Alcalde, Valentín Hernando.

Don Santiago Hernando Olalla, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo a las disposiciones vigentes, a completar la representación de vocales de esta Comisión mediante el número de tres elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 19 del actual en la Casa Consistorial, dando principio a las once de su mañana, y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión y terminando a las doce.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente (artículo 70 del R. D.)

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) del artículo 71 del R. D.)

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal Provincial de Repartos, en el plazo de cinco días (artículo 83 del R. D.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Honrubia a 6 de Junio de 1938. — Segundo Año Triunfal.—El Presidente accidental, Santiago Hernando.—V.º B.º: El Alcalde, Valentín Hernando.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial o Comisión Gestora el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales en el año actual en los pueblos que a continuación se relacionan, queda expuesto dicho documento al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en este periódico oficial, a fin de que durante dicho plazo y en los cinco días siguientes sea examinado y presenten las reclamaciones que creyeren justas.

Relación que se cita

Arcones.
Fuentepelayo.
Hontalbilla.
Valseca.
Nieva.
Encinillas.
Casla.
Campo de San Pedro.
Torrecilla del Pinar.
La Cuesta.
Samboal.
Saldaña de Ayllón.
Maderuelo.
Turrubuelo.
Lastras de Cuéllar.
Montejo de Arévalo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1827

SANTA MARIA DE NIEVA

REQUISITORIA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción del partido de Santa María de Nieva.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Giménez Salazar, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 8 del corriente año, por hurto de metálico, y constituirse en prisión, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido le pongan a mi disposición en la prisión de esta villa.

Dado en Santa María de Nieva a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

1857

SEPÚLVEDA

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y en virtud de la delegación hecha por la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid de Juez especial, se siguen autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, a instancia del Procurador don Mariano Cristóbal, en nombre y representación de don Baltasar Rodríguez y Rodríguez, contra los que se crean con derecho a la herencia de don Pedro Municio Rodríguez y sobre reclamación de 18.000 pesetas de principal, 790 pesetas de interés e interés legal de dicha cantidad desde la presentación de la demanda, y en mérito de los mismos se sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los siguientes bienes semovientes, embargados en dichos autos:

1.ª Una vaca de pelo rojo y de cinco años de edad, tasada en 950 pesetas.

2.ª Otra vaca de labor de igual pelo, de seis años, tasada en 850 íd.

3.ª Otra vaca suiza de pelo blanco y negro en forma de lunares, tasada en 625 íd.

4.ª Una chota de una vaca embargada que se murió, tasada en 250 íd.

Que hacen un total de dos mil seiscientas setenta y cinco pesetas.

Cuya subasta se celebrará el día 23 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Riaza, en dicho día y hora, bajo las siguientes condiciones:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar en la subasta los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

Dado en Sepúlveda a siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de primera instancia, Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Gregorio Bragado.

1872

VALLADOLID

REQUISITORIA

Agueda Pascual, Julián de, natural de Aldealengua de Santa María, partido judicial de Riaza, de estado casado, profesión herrador, de 39 años, hijo de Mariano y de Juana, domiciliado últimamente en Valladolid y Aldealengua de Santa María, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, para responder de los cargos que contra el mismo aparecen en sumario 109 de 1938 y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Valladolid a seis de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Firmado.—El Secretario, Pedro del Rey.

IMPRENTA PROVINCIAL